

TOCA NÚMERO: TJA/SS/449/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRO/057/2017

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



SALA SUPERIOR

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/449/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva del diez de enero de dos mil dieciocho, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRO/057/2017**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C.*****, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los consistentes en:

- a) Lo constituye la pretensión de afectación a mi propiedad por parte de las autoridades señaladas como demandadas, quienes pretenden quitarme una parte aproximada de tres metros de ancho por diecinueve metros de largo de mi propiedad.
- b) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.
- c) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.”

Al respecto el actor del juicio, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRO/057/2017, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda a las autoridades demandadas, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, y seguida que fue la secuela procesal, el tres de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, emitió sentencia definitiva en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, respecto del acto impugnado consistente en:

“a) Lo constituye la pretensión de afectación a mi propiedad por parte de las autoridades señaladas como demandadas, quienes pretenden quitarme una parte aproximada de tres metros de ancho por diecinueve metros de largo de mi propiedad”, atribuido al Presidente Municipal Constitucional, Jefe de Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, Coordinador de Infraestructura y Coordinador General de Normatividad y Procedimientos, todos del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, al encontrarse debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74 fracción VI en relación con el artículo 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; asimismo, declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“b) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; y c) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete”,* atribuidos al Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, y en términos de lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal; **el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO, emita respuesta a la parte actora de los escritos de**

veintisiete de abril y veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

5. Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, interpusieron el recurso de revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/449/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepepec, dictó sentencia definitiva en el expediente **TCA/SRO/057/2017**, mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse la parte demandada al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el

asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas de la 48 a la 50 del expediente de origen, que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del dos al ocho de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional y de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo, visibles en las fojas 1 y 4 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“ÚNICO.- Causa un agravio la Sentencia Definitiva de fecha Diez de enero del año en curso (Dos Mil Dieciocho), dictada por la Magistrada de la Salas Regional del Tribunal de Justicia Administrativo en el Estado, en los resolutivos tercero y cuarto, considerando tercero, que a la letra dicen: *RESOLUTIVO TERCERO “La parte actora probó(sic) en todas sus partes su acción, en consecuencia... RESOLUTIVO CUARTO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados ...” CONSIDERANDO TERCERO.- “...se estiman fundados los conceptos de agravios aducidos por la parte actora... ..no existen constancias procesales que demuestren que la autoridad demandada haya dado respuesta por escrito a las peticiones del actor... ..en esa tesitura se encuentra plenamente configurado el silencio administrativo respecto de las referidas peticiones formuladas ante la citada autoridad municipal; pues como a(sic) quedado expuesto del veintisiete de abril y veintinueve de junio del dos mil diecisiete, fechas en que se presentaron los escritos petitorios en las oficinas de la autoridad demandada denominada Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, al cuatro de agosto del mismo año, en que se presentó el escrito inicial de demanda ante la Sala Regional, transcurrió en exceso el breve término que tenía la autoridad demandada para emitir su respectiva contestación a las peticiones del actor, sin que conste en autos que se haya dado respuesta a las mismas; en consecuencia resulta procedente declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: b) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete. c) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.”*

Causa agravio la sentencia definitiva de fecha diez de enero de año en curso (dos mil dieciocho), en las partes resolutive y considerativa transcritas con anterioridad, toda vez que, no se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando refiere que en el procedimiento de donde emana la sentencia recurrida, se actualizo(sic) la causal de invalidez, prevista en la fracción segunda del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues en la especie, como se advierte de las propias manifestaciones

vertidas por el actor, quedo(sic) plenamente evidenciado que a este, en todo momento se le atendió oportunamente, atendiendo y respondiendo sus peticiones, ya que el contenido de los oficios, fechados el veintisiete de abril y veintinueve de junio del dos mil diecisiete, no constituyen auténticamente peticiones, sino una exposición detallada de los tramites, gestiones y atenciones realizadas y recibidas por parte del actor, tal y como se desprende de autos, aunado a que, como se dijo al momento de contestar la demanda inicial, al no existir un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas en el conflicto particular, la autoridad municipal dejó(sic) a salvo los derechos de aquellas, para que los hicieran valer ante las instancias competentes, por lo que el comportamiento de la autoridad demandada, en forma alguna, afecta o invade la esfera de derechos humanos del hoy demandado, por lo que la sala recurrida indebidamente decreta la nulidad de actos, que ni siquiera existen, lo cual es contrario a la moral, a la ética y al derecho; siendo la razón por la cual acudo por esta vía ante esa Sala Superior a efectos que se revoque la resolución recurrida.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte revisionista manifiesta que no comparte el criterio de la Sala Instructora, cuando determina que se actualiza la causal de invalidez, prevista en la fracción segunda, del artículo 130, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud que de las manifestaciones vertidas por el actor en su demanda, quedó evidenciado que en todo momento se le atendió oportunamente; aunado a que, de los escritos de fecha veintisiete de abril y veintinueve de junio del dos mil diecisiete, no advierte que contengan peticiones, sino solo con una exposición detallada de los tramites, gestiones y atenciones realizadas y recibidas por parte del actor.

Asimismo, que no se afecta la esfera jurídica del actor, toda vez que no existe un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas en el conflicto particular, y que la autoridad municipal dejó a salvo los derechos de aquellas, para que los hicieran valer ante las instancias competentes, por lo que solicita a esta Sala Superior que se revoque la resolución recurrida.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que los agravios precisados por la parte recurrente son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha diez de enero

de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRO/057/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario establecer que a las autoridades demandadas ahora revisionistas, les causa perjuicio la parte conducente de la sentencia en que se declara la nulidad de los siguientes actos impugnados:

“b) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

c) El silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.”

Ahora bien, el silencio administrativo es la figura jurídica que deriva del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual literalmente establece lo siguiente: *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

Así, el ejercicio del derecho de petición implica el respeto al derecho de los particulares para obtener de la autoridad una respuesta a la instancia solicitada y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, asimismo, del artículo constitucional en cita, se desprende que la petición debe reunir los elementos siguientes: 1) Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; 2) Que el peticionario proporcione el domicilio para recibir la respuesta; 3) Ser dirigida a una autoridad; y 4) Recabarse la constancia de que fue entregada; por otra parte, la actuación de la autoridad al emitir la respuesta se debe ajustar a los subsecuentes extremos: A) Debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; B) Tendrá que ser congruente con la petición; C) La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; D)

No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, E) La respuesta que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Expuesto lo anterior, y del análisis a la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada de la Sala A que determinó que se había configurado el silencio administrativo, consideración que comparte esta plenaria, toda vez que de la fecha de presentación ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de los escritos de petición de veintisiete de abril y veintinueve de junio de dos mil diecisiete, al día cuatro de agosto del mismo año, fecha en que se presentó la demanda de nulidad ante la Sala de Instrucción, no se acreditó que la demandada hubiera dado respuesta a los escritos de petición; en consecuencia, contrario a lo que señala la parte revisionista, esta Sala revisora considera que existe una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, que consiste en el derecho de todo gobernado a obtener una respuesta por parte de la autoridad a quien haya sido elevada una solicitud, y que en el presente asunto, se traduce en la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de dar respuesta a los escritos de petición citados.

Asimismo, se considera que no asiste la razón a la demandada cuando menciona que “se atendió oportunamente al actor”, reiterándose al respecto que no existe constancia dentro de los autos del juicio principal que acredite que la autoridad demandada hoy revisionista, hubiera dado respuesta a los escritos de petición de fechas veintisiete de abril y veintinueve de junio de dos mil diecisiete, ello para que se demostrara que se hubieren atendido los escritos de petición multireferidos.

Por otra parte, resulta infundado el argumento en que las demandadas refieren que no existe el silencio administrativo, en virtud de que los escritos de petición signados por el actor no contienen peticiones, sino que en ellos expone de forma detallada los tramites, gestiones y atenciones realizadas; lo anterior es así, en razón de que contrario a ello, del análisis a los escritos de petición de fechas veintisiete de abril y

veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mismos que obran a fojas 13 y 16 del expediente de origen), se observa que la parte actora realizó las siguientes peticiones:

ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE

“Por lo anterior, RESPETUOSAMENTE pedimos a usted C. Presidente, que se detengan los agravios hacia nosotros; que se reconozca nuestra posesión con sus límites y colindancias que señala el documento “DESLINDE DE RATIFICACIÓN DE MEDIDAS PREDIO URBANO” ya que las mismas nos corresponden por Derecho real y posesión. Asimismo, le pedimos gire sus apreciables instrucciones al personal a su cargo para que se abstengan de continuar las afectaciones, como puede ser la invasión a cualquier porción de nuestro terreno, que no se realicen más obran para obstruir nuestra entrada y salida de lo poco que se conserva de la banquetta sobre la calle Constitución o cualquier otra calle que rodea nuestra propiedad.”

ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE

“Solicito atentamente gire sus apreciables instrucciones para que los servidores públicos a su cargo se abstengan de informar a los representantes legales de dicho Club o a cualquier otra persona respecto a los asuntos relacionados con mis trámites administrativos ante las dependencias oficiales a su cargo, por tratarse de asuntos privados que no deben hacerse públicos.

(...)

Aprovecho para recordarle que sigo en espera de su respuesta a mi escrito ingresado en su oficina el día veintisiete de abril pasado, donde le solicito detengan los agravios en mi contra y en concreto requiero información oficial sobre su postura respecto a la demolición y construcción del inmueble que ocupa la Casa de la Tercera Edad, donada en Acta de Cabildo al Club “La voz de la Esperanza”.

Como se observa, las peticiones consiste en la solicitud del actor para que se reconozca la posesión del predio que ocupa y que el personal subordinado de las demandadas se abstengan a intervenir afectando dicha posesión; en esas condiciones, es dable advertir que sí existe una instancia o petición y en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C.***** , tiene derecho a recibir una respuesta, en el entendido de que el precepto constitucional citado, no obliga o constriñe a un actuar determinado por parte de la autoridad, pero si a que se otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada y que sea congruente con lo

peticionado, de ahí que resultan infundados los agravios expresados por la revisionista.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRO/057/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/449/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/057/2017**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS